



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00298 00**
Demandante : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
Demandado : EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO - SEGUROS CANDOR S.A. LIQUIDADO
Asunto : Ordena oficiar – Deja sin efecto fecha fijada en auto de 10 de octubre de 2018– Reprograma fecha para celebración de audiencia de pruebas para el 12 de julio de 2019 a las 8:30 de la mañana

1. Mediante providencia de 10 de octubre de 2018 se dio por cumplida la carga impuesta a la secretaría de este Despacho y se fijó como fecha para continuación de la audiencia inicial el 10 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana. (folios 589 y vuelto)

El 30 de marzo de 2017, en audiencia inicial teniendo en cuenta la excepción de indebida representación propuesta por el demandante, se señaló:

(...) La excepción propuesta por el apoderado de EUGENIO CARLOS MANOTAS ÁNGULO se encuentra sustentada en los folios 90 a 94 del cuad. ppal y debe resolverse conforme al contenido del numeral 4 del art. 100 del C.G.P. El sustento de la excepción hace relación que quien otorgó el poder para iniciar la acción contencioso administrativa, es decir, el señor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS estaba inmerso en una inhabilidad para contratar con el Estado y ejercer cargos públicos, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación desde el 09 de octubre de 2012 y hasta el 09 de octubre de 2017, tal y como se evidencia del folio 427 del cuad. ppal.

En este punto vale la pena indicar que la inhabilidad sobreviniente fue consecuencia del proceso por responsabilidad seguido en su contra por parte de la Contraloría General de la República, es decir, bajo el contenido del parágrafo 1º del art. 38 de la Ley 734 de 2002, que predica:

(...)

Si bien dentro de la constancia referenciada y teniendo en cuenta el contenido de la certificación de antecedentes por responsabilidad fiscal que reposa en el folio 425 del cuad. ppal, se tiene que el tipo de responsabilidad es derivada de una deuda solidaria en donde resultó afectada la Electrificadora de Córdoba S.A. ESP en Liquidación, sin embargo, de las documentales que fueron arrimadas al proceso no se evidencia la constancia de ejecutoria de los fallos por

responsabilidad fiscal ni el contenido de los mismos, junto con su constancia de notificación, conforme lo señala los arts. 55 y s.s. de la Ley 610 de 2000.

Por otro lado, no existe prueba de que como consecuencia del contenido de la sentencia de responsabilidad fiscal, y la inhabilidad que sobreviene como consecuencia del sentido del fallo mentado, para la fecha en que se otorgó el poder por parte de JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, en calidad de representante legal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (02 de abril de 2013), se encontraba el fallo de la Contraloría General de la República debidamente ejecutoriado y en ese sentido la inhabilidad registrada en la Procuraduría General de la Nación en firme, pues no se aportó prueba al momento de radicar el escrito de oposición a las excepciones que el CORTÉS ARIAS haya iniciado el respectivo proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos proferidos, tal y como lo señala el art. 58 de la Ley 610 de 2000, pues como se desprende de los folios 435 a 459 del cuad. ppal, el sancionado e inhabilitado interpuso acción de tutela frente a las decisiones adoptadas, la cual fue negada y fue de conocimiento de primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal y en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, finalmente fue confirmada en sede de revisión por la Octava Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

*Por lo anterior, y conforme al inciso segundo del numeral 6 del art. 180 del CPACA, se profiere el siguiente **AUTO. DECRETAR** como pruebas para resolver la excepción propuesta las siguientes:*

OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y JUICIOS FISCALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de la ciudad de Bogotá, para que remita con destino a éste proceso copia completa, auténtica y legible de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas con ocasión del juicio fiscal adelantado en contra de JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, con c.c. 19.145.947. Se deberá anexar la constancia de notificación y se deberá certificar la ejecutoria de la decisión definitiva adoptada.

En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio No. 017-365 (folio 550 del cuaderno principal).

A folios 574 y vuelto obra respuesta a oficio en la que se indicó que no se había vinculado a Jairo de Jesús Cortes y agregaron auto dictado dentro del proceso 2179 (folios 574 a 581 del cuaderno principal).

De igual forma obra respuesta a oficio No. 017-365 en el que informa que frente al señor Jairo de Jesús Cortes se han adelantado 4 procesos 3 de ellos fueron archivados y frente al proceso No. 1581 se dictó fallo No. 0010 de fecha 28 de junio de 2012, se resolvió recurso de reposición el 21 de agosto de 2012 y se confirma la decisión en segunda instancia el 26 de septiembre de 2019, sin embargo, la entidad no remitió copia del citado expediente.

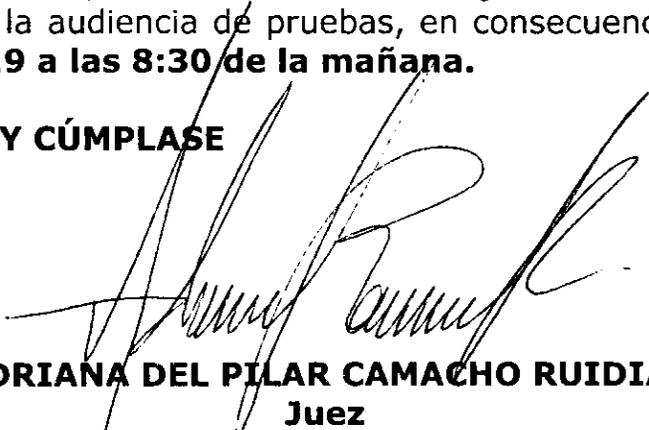
El Despacho considera pertinente para resolver la excepción conocer el contenido del expediente adelantado por la Contraloría General de la República, en consecuencia, **se deja sin efecto el auto de 10 de octubre de 2018** en el sentido de fijarse fecha para la continuación de audiencia inicial y en su lugar dispone **Por Secretaría** por correo electrónico líbrese oficio al Director de Investigaciones Fiscales de Contraloría General de la República para que remita copia completa del expediente No. 1581, adjúntese al oficio los folios 588 y 589 del cuaderno principal. Adviértase en el oficio que cuenta con un término de 10 días para dar respuesta al oficio, teniendo en cuenta que esta

594

información ya había sido requerida mediante oficio No. 017-365 y que la falta de información conlleva a la parálisis del proceso de la referencia.

2. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 10 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana, sin embargo, teniendo en cuenta la decisión adoptada en la presente providencia, se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el **12 de julio de 2019 a las 8:30 de la mañana.**

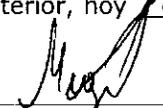
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretario